

Que a su vez la doctrina de la OMC ha interpretado el concepto de suficiencia presente en el artículo 12.8 del Acuerdo SMC, en el sentido que el mismo no implica ningún marco de tiempo particular<sup>1</sup>, en cambio sí sugiere que el término otorgado debe ser adecuado para que las partes defiendan sus intereses. La suficiencia del tiempo que las autoridades investigadoras otorgan a las partes para comentar sobre la divulgación debe evaluarse caso por caso considerando, entre otras cosas, la naturaleza y la complejidad de los problemas a los que las partes deben responder para defender sus intereses<sup>2</sup>.

Que si bien, como se explicó antes, el término otorgado en la Resolución 085 de 3 de mayo de 2019 resultaba razonable, no obstante, conforme a lo expuesto, concurren circunstancias que justifican el otorgamiento de una prórroga, por lo que se considera que la misma procede, por una sola vez, y por un mismo lapso al inicialmente concedido, contado a partir de la culminación del primero. El término otorgado es por un lapso igual al inicialmente concedido, y no uno menor o mayor, como lo solicita una de las partes, en tanto no existe un término fijado legalmente, sino que el mismo ha sido establecido por resolución conforme al CPACA, en virtud de lo cual la referencia concordante con este asunto puede tomarse de la descrita en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, incorporado por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, según el cual la prórroga oportunamente solicitada podrá otorgarse por un término igual al inicialmente otorgado.

Que esta medida es proporcional, en tanto resulta adecuada con los fines que el procedimiento administrativo general, así como el artículo 12.8 del Acuerdo SMC contemplan en materia del ejercicio del derecho de defensa, al igual que se torna necesaria habida consideración de las circunstancias mencionadas por las partes interesadas, ante el próximo vencimiento del plazo inicialmente señalado.

Que en cuanto al segundo requisito establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, se tienen que la solicitud de prórroga fue radicada el 6 de febrero del año en curso, es decir, siete (7) días hábiles anteriores al vencimiento del plazo fijado en la Resolución 085 de 3 de mayo de 2019.

Que, si bien es cierto, el 2 de diciembre de 2019 se había presentado una solicitud con la misma finalidad, aludiendo como razón de la prórroga la dificultad de traducción del documento de hechos esenciales, debido a su magnitud, conforme se contestó a través de los Oficios número 2-2019-033771 y 2-2019-034729 del 4 y 13 de diciembre de ese año respectivamente, la determinación de los factores que afectarían la suficiencia del término otorgado no se encontraron precedentes, y no podían llevarse a cabo en abstracto, habida consideración que a esa fecha no se había comunicado el documento correspondiente, ni se conocía su dimensión específica. Adicionalmente, la solicitud fue presentada por fuera de la oportunidad procedimental correspondiente, y en ese momento no se encontraron justificadas las razones para acceder a las prórrogas solicitadas, tal como se soportó razonablemente en los oficios antes mencionados.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Prorrogar en diez (10) días, hasta el 2 de marzo de 2020, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para realizar sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, dentro de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019 a las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos de América.

Artículo 2º. Comunicar el contenido de la presente resolución a las partes interesadas.

Artículo 3º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2020.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.  
(C. F.).

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 205 DE 2020

(febrero 12)

por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1407 de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto Ley 903 de 2017, y

<sup>1</sup> Artículo 12.8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, interpretado con relación a la cláusula idéntica presente en el artículo 6.9 del Acuerdo Anti Dumping (Informe del Grupo Especial, China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos, WT/DS414/R, modificado por el Órgano de Apelaciones, WT/DS414/AB/R, y adoptado el 20 de noviembre de 2012, Para. 7651). Esta aproximación en paralelo a la interpretación de los artículos 12.8 del ASCM y 6.9 del ADP, también ha sido defendida por la bibliografía especializada (Max Planck Commentaries on World Trade Law. M Nihoff publishers (2008), p. 581).

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio, WT/DS493/R, modificado por el Órgano de Apelación WT/DS493/AB/R, adoptado el 30 de septiembre de 2019. Para 7.251.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en su punto 5.1.3.7. y del Decreto Ley 903 de 2017, el 15 de agosto de 2017 las FARC-EP entregaron de forma libre y voluntaria el inventario definitivo de sus bienes y activos, a los representantes de la Misión de Naciones Unidas y del Mecanismo de Monitoreo y Verificación, quienes a su vez lo entregaron al Ministro del Interior como representante del Gobierno nacional.

Que de conformidad con el inciso 2º del artículo 3 del Decreto Ley 903 el Gobierno nacional está facultado para reglamentar los términos que permitan la transferencia de los bienes inventariados por parte de las FARC - EP.

Que mediante el Decreto 1407 de 2017 se designó a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) S.A.S. para que realizara la recepción, verificación, custodia y administración de los bienes inventariados.

Que el mismo decreto creó la Comisión Transitoria de Verificación de Bienes y Apoyo al Administrador del Patrimonio Autónomo, con la finalidad de asegurar el apoyo técnico, administrativo y financiero que requiere la Sociedad de Activos Especiales (SAE) S.A.S. para la gestión y administración de los activos inventariados.

Que el artículo 4º del Decreto 1407 de 2017, establece que “[l]os exintegrantes de las FARC-EP que en su momento suscribieron el inventario de los bienes de que trata el Decreto Ley 903 de 2017 deberán garantizar la entrega material de cada bien incluido en este y responderán por su cuidado e integridad hasta el momento en que se realice dicha entrega material. Para el efecto deberán designar unos delegados que se encarguen de este proceso en relación con cada bien” (subrayado fuera del texto).

Que se hace necesario establecer los términos en los que los exintegrantes de las FARC-EP garantizarán la entrega material de los bienes referidos en el Decreto Ley 903 de 2017, y de esta forma cumplir con la finalidad de los bienes y activos inventariados, esto es la reparación material de las víctimas del conflicto en el marco de las medidas de reparación integral, y en los términos establecidos en el numeral 5.1.3.7 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que el artículo 7º del Decreto 1407 de 2017 sobre el funcionamiento de la Comisión Transitoria de Verificación de Bienes y Apoyo al Administrador del Patrimonio Autónomo estableció que las reuniones presenciales de la Comisión se realizarían cada semana, previa citación del Secretario Técnico o por cualquier miembro de manera extraordinaria.

Que el Decreto 1787 de 2017 en su artículo 4º que modificó el artículo 7º del Decreto 1407 de 2017, cambió la periodicidad de las reuniones, señalando que se realizarían de manera quincenal y con posibilidad de efectuarlas por medio de conferencia virtual en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Que el período allí establecido de quince (15) días resulta breve e implica un desgaste institucional que no atiende los principios de la función administrativa de eficiencia y eficacia según lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 3º de la Ley 489 de 1998.

Que por lo anterior, se hace necesario adecuar el tiempo previsto para la realización de las sesiones de la Comisión, a una periodicidad prudente para presentar los correspondientes reportes y avances a la Comisión, sobre la administración de los bienes.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 4 del Decreto 1407 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 4º. **Entrega material por parte de los exintegrantes de las FARC-EP.** Los exintegrantes de las FARC-EP que en su momento suscribieron el inventario de los bienes de que trata el Decreto Ley 903 de 2017 deberán garantizar la entrega material de cada bien incluido en este y responderán por su cuidado e integridad hasta el momento en que se realice dicha entrega material. Para el efecto deberán designar unos delegados que se encarguen de este proceso en relación con cada bien.

**Parágrafo.** En todo caso, antes del 31 de julio de 2020, los exintegrantes de las FARC-EP deberán realizar la entrega material de todos los bienes incluidos en el inventario. Vencido este plazo, la entidad designada para realizar la recepción, verificación, custodia y administración de los bienes inventariados, informará el resultado de la entrega voluntaria a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Fiscalía General de la Nación (FGN) para lo de sus competencias”.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 7º del Decreto 1407 de 2017, modificado por el artículo 4º del Decreto 1787 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 7º. **Funcionamiento.** La comisión se reunirá bimestralmente, previa convocatoria realizada por el Secretario Técnico y extraordinariamente a solicitud de alguno de los miembros de la Comisión.

**Parágrafo 1º** En su primera sesión, la Comisión elegirá a su Presidente.

**Parágrafo 2º.** La comisión podrá deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado de conformidad con el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011”.

Artículo 3º. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 7º y adiciona el artículo 4º del Decreto 1407 de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.